



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicación: 080013153015-2023-00294-00

Demandantes: Lucía Tovar Sánchez, Juan David Vengoechea Tovar, Daniel Vengoechea Tovar y Andrés Camilo Vengoechea.

Demandados: Salud Total E.P.S. S.A. y Organización Clínica General del Norte S. A.

Los señores Lucía Tovar Sánchez, Juan David Vengoechea Tovar, Daniel Vengoechea Tovar y Andrés Camilo Vengoechea Tovar instauran demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de las sociedades Salud Total E.P.S. S.A. y la Clínica General del Norte, a efectos de conseguir el reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos con ocasión del fallecimiento del señor Daniel Vengoechea Álvarez.

Ahora bien, revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no cumple los siguientes requisitos legales.

Es requisito formal de la demanda contenido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 adjetivo, el de informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde los representantes legales de las sociedades demandadas recibirán notificaciones, omisión que deberá ser subsanada por el actor.

Es exigible en esta clase de asuntos, conforme al numeral 7° del artículo 82 ritual civil, el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 ídem, respecto a las sumas pretendidas a título perjuicios materiales,



sea cual fuere la denominación que se le diere, especificando la forma en que se obtuvo la cuantía de los mismos y los conceptos que lo integran, circunstancia que amén de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la demandada, por cuanto de esta forma podrá objetarlo si lo estima conveniente, igualmente satisface las formalidades probatorias, dado que el monto esgrimido es prueba de los mismos.

Para subsanar la falencia relacionada en el párrafo anterior, deberá el actor especificar como un ítem adicional de la demanda el juramento estimatorio, siguiendo lo detallado por esta judicatura.

En cuanto a los anexos de la demanda, el numeral 2° del artículo 84 adjetivo, advierte la necesidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas, específicamente el de la E.P.S. Salud Total, toda vez que el apoderado constituye el certificado de existencia de sucursal o de establecimiento de comercio, no obstante, como quiera que se trata de una entidad vigilada por la superintendencia de salud, es esta entidad la que debe expedirlo, el cual, debe ser recientes o con una expedición no mayor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

Es igualmente requerido, informar la dirección de correo electrónico de las personas cuyo testimonio se solicita, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo el derrotero que viene expuesto, la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se



RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3222aa6a3ceabcf8acf4038ce0ad25b05572cd4dba6609b430ceb784efe77**

Documento generado en 13/12/2023 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>